

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-39/2021-O

En la ciudad de Sevilla, a 3 de mayo de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D39/2021, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por █████, en nombre y representación del █████, contra la resolución del Comité de Apelación de la █████ (en adelante, █████), dictada el 19 de marzo de 2021, y habiendo sido ponente Don Ignacio Pedro J. Contreras Jurado, Vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 7 de marzo, en la ciudad deportiva del █████, se celebró el partido entre los █████ y █████, en el acta del partido, en el apartado Otras Incidencias, el árbitro del mismo recogió lo siguiente:

“Una vez finalizado el partido y mientras aún me hallaba sobre el césped, aproximadamente a la altura del círculo central, un individuo procedente de la grada ingresó en el terreno de juego y avanzó hasta mi posición, propinándome un empujón con su mano a la altura del pecho, haciéndome retroceder varios pasos, mientras me decía “que pasa contigo, majarón” en repetidas ocasiones, teniendo que ser sujetado por varios jugadores para que abandonase el terreno de juego. Tras eso se dirigió hacia el túnel de vestuarios, desde donde se dirigió a mi diciendo, Sí, sí, ven para aca desgraciada que ahora te voy a coger y te voy a pegar, mientras me gesticulaba con su mano invitándome a acceder a los vestuarios. Sobre espacio de dos minutos tuve que permanecer sobre el terreno de juego, ya que este individuo permanecía en el mismo lugar, marchándose posteriormente al vestuario del █████

El delego del █████ me confirma que este individuo se llama █████, con dni █████, con licencia como █████ de este mismo equipo, sin estar convocado en el día de hoy.

En todo momento el delegado del equipo local nos presta su entera colaboración, acompañándonos hasta nuestro vehículo al abandonar las instalaciones...”





SEGUNDO: A la vista de lo recogido en el acta, y tras la instrucción del expediente disciplinario por el procedimiento urgente, con fecha 9 de marzo el Comité Territorial de Competición de la [REDACTED] impuso al jugador “[REDACTED]” una sanción de total de 13 partidos de suspensión y multa accesoria, así como al [REDACTED] la pérdida de un punto de la clasificación por acumulación de sanciones.

TERCERO: Al no considerar ajustado a Derecho el acuerdo del Comité de Competición, el recurrente plantea recurso ante el Comité de Apelación de la [REDACTED] el cual es desestimado, en resolución que dio lugar al expediente 46/2020-21 confirmándose con ello la resolución recurrida.

CUARTO: No estando conforme con la resolución el Comité de Apelación, interpone el presente recurso ante este Tribunal.

QUINTO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Al igual que hiciese en su recurso ante el Comité de Apelación, el recurrente plantea la improcedencia del acuerdo sancionador recurrido al haberse incumplido el procedimiento legalmente establecido para su tramitación.

Y es que, el recurrente considera que el procedimiento utilizado por la federación que ha dado lugar a la imposición de la sanción es incorrecto, puesto que se ha seguido el procedimiento simplificado/urgente -previsto para las infracciones a las reglas del juego o competición- y no el previsto legalmente para las infracciones a las reglas generales deportivas.

Al respecto, el artículo 35 del Decreto 205/2018 dispone que “para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas, y en todo caso las relativas al dopaje, se seguirá el procedimiento ordinario que se desarrolla en este Decreto”.



Por su parte, el artículo 43 dispone que “para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las reglas del juego o competición procederá la aplicación del procedimiento simplificado. Este procedimiento deberá estar previsto en las normas estatutarias de las federaciones deportivas andaluzas, debiendo asegurar el normal desarrollo de las competiciones en las distintas modalidades deportivas”.

En consecuencia, la norma prevé la existencia de dos procedimientos distintos, uno mucho más garantista que otro, que serán utilizados atendiendo a las diferentes circunstancias que acontezcan y en especial al momento en el que se comete la supuesta infracción.

Y es que, la utilización de un procedimiento u otro no es baladí, puesto que la previsión o existencia de dos procedimientos, el ordinario y el extraordinario (en este caso, simplificado), obedece principalmente a la necesidad de resolver las cuestiones que afecten directamente al desarrollo de una prueba o competición de forma rápida, con el propósito de evitar que una competición pueda verse gravemente alterada mientras se encuentre pendiente de resolver un procedimiento disciplinario. En esta línea, la justificación de un procedimiento de mayor rapidez y menos garantista se fundamenta, exclusivamente, en la necesidad de garantizar el normal desarrollo de la competición.

En consecuencia, la utilización de este procedimiento, a juicio de este órgano, debe restringirse a aquellos supuestos o acciones que surjan durante el transcurso o celebración del juego o competición, vulnerando o impidiendo su normal desarrollo. Si bien es cierto que el espacio temporal de celebración no debe entenderse en sentido estricto, sino que puede abarcar también situaciones previas a la celebración del encuentro, a momentos en los que la prueba se encuentra parada e, incluso, a hechos acontecidos inmediatamente después de la finalización del encuentro o competición.

Por el contrario, cuando nos encontramos ante infracciones que no afectan a las reglas de juego o competición sino a las normas generales deportivas, la norma exige la utilización de un procedimiento más adecuado y propio de la materia sancionadora en la que nos encontramos, un procedimiento más garantista y que sigue una estructura formal similar al común del ámbito administrativo sancionador. En consecuencia, este procedimiento, por su carácter más garantista debe ser de aplicación en todos aquellos supuestos o acciones que puedan suponer la comisión de infracciones que surjan fuera del ámbito espacial y temporal de la prueba o competición, no incidiendo directamente en la misma.



TERCERO: Sentado lo anterior, y entrando en el caso que nos ocupa, del análisis del expediente es indubitado que la persona que profirió los insultos y amenazas al colegiado se encontraba fuera del terreno de juego y que invadió el campo a la finalización del encuentro.

Dicha persona, a pesar de ser un jugador del equipo local, no estaba en el terreno de juego como miembro del equipo por haber disputado el encuentro, sino que se encontraba en la grada al no haber sido tan siquiera convocado.

A la vista de esto, y haciendo nuestra la resolución del TAD en el expediente 63/2015, de 24 de abril de 2015, invocada por el recurrente,

“A criterio de este Tribunal, las personas que están en la grada no forman parte ni del partido ni de la competición y, por lo tanto, no pueden ser sancionados mediante un procedimiento disciplinario ordinario y por ello el procedimiento debe ser considerado nulo en su integridad.”

Continúa dicho Tribunal manifestando: *“el hecho que este Tribunal considere que el procedimiento seguido no es conforme a ley, no quiere decir que un deportista con licencia deportiva que se encuentre en la grada sin participar en el partido, ni figurar en el acta no pueda ser sancionador por los insultos que pudiera haber proferido a los árbitros, porque los deportistas tienen una obligación de conducta deportiva noble y correcta que es totalmente contraria a los insultos y ofensas, no sólo a los árbitros sino contra los contrarios, los directivos, etc.. Evidentemente que podrá ser sancionador o incluso que debería ser sancionado, pero siguiendo el procedimiento establecido en la ley que no es otro que el procedimiento extraordinario, donde por un lado estará la prueba aportada por el Árbitro y por otro, las pruebas aportadas por el recurrente y el juez disciplinario, en atención a los elementos probatorios, fijará su criterio después de una instrucción (...)”.*

En consecuencia, este Tribunal entiende que, en el caso que nos ocupa, el procedimiento utilizado por el Comité de Competición y Disciplina no se ajusta a lo dispuesto en la norma por lo que debe anularse la sanción impuesta y archivarse el procedimiento, sin perjuicio de la facultad del citado Comité de iniciar un nuevo procedimiento si no se ha producido la prescripción de la supuesta infracción.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**



RESUELVE: Estimar íntegramente el recurso interpuesto por [REDACTED], en nombre y representación del [REDACTED] y dejar sin efecto la sanción impuestas por el Comité de Competición.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED] y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**